



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-405
9 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 26 de febrero de 2021, la abogada Melannie Vidal Zamora presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2016-02168, presentó una solicitud desde el 13 de julio de 2020 para que se requiriera al pagador del demandado, con el fin de que cumpliera con la medida cautelar decretada al interior del proceso, que ordenó el descuento de parte del salario.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 21 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante proveído del 3 de mayo de 2021, procedió a resolver las solicitudes presentadas por la abogada, sobre el requerimiento a la entidad Medimas para de que continuara ejerciendo los descuentos por concepto de embargo, la cual fue negada, debido a que dicha entidad mediante oficio del 16 de septiembre de 2020, había informado que se había cumplido con el límite de la medida de embargo, razón por la cual, el área de nómina procedió a cancelar el respectivo descuento.
 - 1.3.2. De igual manera, en el mismo auto, le informó sobre el reporte de títulos que reposan en el proceso y le indicó, que debía solicitar de manera formal era la ampliación de la medida cautelar, máxime si en la actualidad existe liquidación del crédito en firme.
 - 1.3.3. Manifiesta que el despacho en la medida de sus capacidades humanas y logísticas dan la mayor celeridad a las solicitudes presentadas por los usuarios, por lo cual no se les puede atribuir responsabilidad alguna frente a la situación, teniendo en cuenta que se denota que la parte interesada no realizó el debido seguimiento a las actualizaciones registradas en el sistema, ni a las publicaciones de estados realizadas en debida forma.

- 1.3.4. Aunado a lo anterior, no reposa solicitud alguna en el correo electrónico del juzgado por parte de la usuaria en la cual pretendiera acceder al proceso, solicitudes que son atendidas de manera diligente teniendo en cuenta las nuevas circunstancias que afronta la administración de justicia.
- 1.3.5. Advierte que la parte actora no procedió en debida forma a realizar la correspondiente inspección al proceso para verificar de esa manera la información, acudiendo a otras instancias y desconociendo no solo las herramientas para acceder a la información, sino también de la respuesta del despacho frente a las solicitudes presentadas por la abogada.
- 1.3.6. Reitera su compromiso con los asuntos propios del despacho, así como la situación actual que se presenta al interior del mismo, teniendo en cuenta la planta del personal que lo integra, compuesta por tres empleados quienes deben resolver más de 50 solicitudes diarias, sumado a las funciones correspondientes de cada cargo.

2. Apertura de vigilancia administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 11 de junio de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinado Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de 179 días para atender la solicitud presentada el 13 de julio de 2020, presentada por la abogada y reiterada en tres oportunidades más, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2019-002168.

3. Explicaciones de funcionario requerido.

El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en respuesta al segundo requerimiento y adicional a las explicaciones dadas, manifiesta lo siguiente:

- 3.1. Con ocasión a la pandemia han tomado medidas y reformas en el desarrollo de sus funciones, implementando estrategias y metas con el fin de atender con celeridad el cúmulo de peticiones y procesos pendientes de trámite, teniendo en cuenta que la mayoría de los empleados no pueden ingresar al despacho debido a preexistencias de enfermedades que los obliga a trabajar desde casa.
- 3.2. Reitera que la gran cantidad de solicitudes que ingresa al juzgado sobrepasan la capacidad de respuesta lo cual genera demoras considerables y que para el caso objeto de estudio, se debe tener en cuenta la vacancia judicial, la suspensión de términos junto con las incapacidades del personal por razones médicas o derivadas de la pandemia.
- 3.3. Por lo anterior, refiere que ha implementado un plan de mejora junto con su equipo de trabajo, que han estado desarrollando en procura de morar cada día, dentro de la cual se encuentra:
 - a. Implementación del manual de funciones a cada uno de los empleados, aunado a las constancias sobre el reparto de otras funciones de manera transitorias, teniendo en cuenta la carga laboral.
 - b. La organización de manera cronológica de las solicitudes que ingresan al despacho, para así dar el respectivo trámite conforme al ingreso de las mismas.

- c. La citaduría del despacho se encuentra al día en el ingreso de las nuevas solicitudes, agregándose los memoriales a los procesos el mismo día que son allegadas al correo electrónico del juzgado o por tardar al día siguiente, con el fin de no congestionar el retraso de las solicitudes pendientes por agregar, producto de la licencia de maternidad de la citadora.
 - d. Implementación de una línea móvil, ya que a pesar de las diferentes solicitudes para que la línea del despacho sea habilitada no ha sido posible, con el fin de atender a los usuarios y resolver las inquietudes de manera más eficaz, así mismo, se atienden de inmediato aquellos correos de los cuales no sea necesario el ingreso al despacho.
 - e. Se encuentran culminando la labor del escaneo de procesos, lo cual les permitirá acceder oportunamente a los expedientes y resolver las solicitudes.
- 3.4. Finalmente, agrega que, al momento de la presentación del escrito de vigilancia judicial administrativa ya se había resuelto la petición a la abogada e incluso, le indicó cómo debía proceder para obtener la ampliación de la medida cautelar.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

despacho, incurrió en mora o retardo judicial injustificado para requerir al pagador el cumplimiento de la medida cautelar de embargo que previamente había sido decretada sobre el salario del demandado, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2016-002168, de conformidad a las solicitudes presentadas por la abogada el 13 de julio de 2020 y reiterada, el 18 de septiembre, 11 de noviembre del mismo año, así como el 21 de enero de 2021.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"³.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud de la doctora Melannie Vidal Zamora contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que desde el 13 de julio de 2020, le solicitó al despacho que requiriera al pagador de la Clínica Medilaser, para que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada al interior del proceso ejecutivo, sin que el juzgado se hubiese pronunciado al respecto, situación que colocaba en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, debe señalarse que el juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el presente caso, teniendo en cuenta la documentación allegada por la usuaria así como por el funcionario judicial vigilado, se observa que mediante oficio N° 2206 del 22 de enero de 2019 emitido por el juzgado, el límite del embargo era por la suma de \$7.048.000 y de la relación de los descuentos efectuados hasta el 10 de septiembre de 2020, se determina que el valor total descontado fue de \$7.240.639, cumpliendo de esta manera con la medida cautelar decretada al interior del proceso.

Por consiguiente, si bien la abogada de la parte actora presentó solicitudes desde el mes de julio de 2020, no es menos cierto que el límite del embargo que había sido ordenado por el juzgado ya estaba cumplido a partir del mes de septiembre de 2020, es decir, que al momento de la presentación de la solicitud que es objeto de inconformidad, los descuentos se seguían efectuando mensualmente.

Bajo estos argumentos, esta Corporación no observa que la demora en la atención de la solicitud que finalmente fue denegada por el despacho, haya ocasionado una afectación en la ejecución de la obligación, teniendo en cuenta que se cumplió con el límite de la medida cautelar y si la profesional del derecho consideraba que aún no se cubría la totalidad de la liquidación del crédito aprobado, lo que debía solicitar era la ampliación de la medida.

Lo anterior fue puesto en conocimiento por parte del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante auto del 3 de mayo de 2021, indicándole que lo procedente era solicitar formalmente la ampliación de la medida cautelar

Al respecto, la Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2004. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Radicado T 1249 de 2004, señaló:

"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho" (subraya fuera de texto).

De igual manera, esta Corporación no puede desconocer que se han presentado circunstancias insuperables frente al difícil ejercicio de las funciones de los despachos judiciales, debido a los cambios generados con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta el plan de mejoramiento que fue implementado por el director del despacho, en aras de brindar una mayor celeridad a las solicitudes y procesos que se encuentra a su cargo, asignando funciones específicas a su equipo de trabajo y utilizando herramientas tecnológicas que facilitan la comunicación entre los usuarios y el juzgado, instando al funcionario que dichas medidas deben incluir todas las solicitudes no solo las más recientes y cumplirse de manera efectiva, indicándose un plazo prudencial corto de ejecución. Ajustes que realice al plan debe ser presentado a esta corporación y semanalmente informar sobre su avance.

En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que se presentaron al interior del proceso y que el despacho judicial se encuentra adelantado las medidas necesarias para mitigar el impacto que ha generado la transición de la justicia a la virtualidad, no resulta procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho.

Finalmente, este Consejo Seccional considera necesario indicarle al funcionario judicial que en su calidad de director del proceso debe ejercer un mayor control de los memoriales allegados a su despacho, pues es su deber otorgarle una respuesta oportuna, independientemente si la misma es favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor

Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y a la abogada Melannie Vidal Zamora en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/ERS/MCEM